



Culiacán, Sinaloa, 13 de abril de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/03/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Segunda Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día quince de abril de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el primer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/03/2026, CEDH/VG-CT/03/2026, CEDH/DA-CT/02/2026 y OIC/057/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el primer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/05/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/05/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el primer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/03/2026 de fecha 10 de abril de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el primer trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el primer trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio OIC/057/2026 de fecha 10 de abril de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales

que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron durante el periodo enero-marzo del año en curso.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de arrendamiento que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el primer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
1	250486100000126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
2	250486100000226	Correo electrónico de la persona solicitante
3	250486100000326	Sin datos para testar
4	250486100000426	Sin datos para testar
5	250486100000526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
6	250486100000626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
7	250486100000726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
8	250486100000826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
9	250486100000926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
10	250486100001026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
11	250486100001126	Nombre de la persona solicitante

12	250486100001226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
----	-----------------	--

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5 emitidas por este organismo público durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
----------------------	--------------------

1/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Número de carpeta de investigación
2/2026	-Nombre de la personas quejasas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de testigo -Número de expediente
3/2026	-Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
4/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia
5/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de persona servidora pública -Nombre de autoridad responsable -Número de carpetas de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, suscritos por esta CEDH durante el primer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Capital Clean	Número de escrituras públicas Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbricas Nombres de testigos
Carla Medina Barrón	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbricas
Elva Alicia Aguirre Franco	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Ernesto José Rebollar Godinez	Número de escrituras públicas Folio de credencial de elector Rúbrica
Esteban Alejandro García Castro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector
Francisco Palazuelos Palazuelos	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Rúbrica Folio de credencial de elector

Ismael Baez Gerardo	Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas
José Eduardo Solis Velazquez	Domicilio particular Nacionalidad RFC Número de cuenta bancaria Rúbrica
Juan Bautista Bernal Coronel	Rúbrica Folio de credencial de elector
Juan Carlos Sanchez Inzunza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Lara Loaiza	Número de escritura pública Rúbrica
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rafael Carlos Pacheco Ruiz	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Rúbrica
Raquel Adilene Flores Salazar	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Rene Alberto del Rincón Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria Clabe interbancaria Rúbrica
Sergio Daniel Hernández Chávez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Número de cuenta bancaria Folio de credencial de elector

	Rúbrica
Yesica Bayquell Ramirez Espinoza	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Bertha Luz Saucedá Mendivil	Clave Catastral Número de escritura pública Nombres de particulares Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Juan Luis de Anda Mata	Clave Catastral Domicilio RFC Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbrica
Maria Dolores Gastelum Borboa	Clave Catastral Número de escritura pública Rúbricas Nombres de testigos
Nelda Mendivil	Clave Catastral Nombre de persona particular Número de escritura pública Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector Rúbricas

(...)”

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
en el año inmediato anterior?	
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo comodato o por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.

Apartado	Campo testado
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos; Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año:

A continuación, se detalla el nombre de la persona servidora pública que presentó declaración patrimonial y de intereses durante el **primer trimestre** del presente año, misma que se solicita se confirme la clasificación confidencial de los datos personales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Aispuro Zamudio Ismael

Asimismo, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **primer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Anistro Castro Gloria María del Carmen
2	Galaviz Navarro Sara Acela
3	García Campoy Ismael
4	García Mata Karla Patricia
5	Gaxiola Ochoa Ana Lucia
6	González Osuna Nancy Ernestina
7	Miramontes Gomzalez Víctor Raul
8	Ruiz Alanís Julieta Virginia

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Nombre y firma de particulares, folios de credencial de elector, domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **primer trimestre del ejercicio 2026**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXIX y XXVI, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios y la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, en los formatos de carga correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignan, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en

lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el primer trimestre del ejercicio 2026 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de abril de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de denuncia

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.:	CEDH/I/298/2025
Quejoso/Víctima:	QV1
Resolución:	Recomendación No. 4/2026
Autoridad	
Destinataria:	Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de marzo de 2026

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/I/298/2025, relacionado con la queja en donde QV1 figura como quejoso y víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 04 de junio de 2025, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de actos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

4. En dicho escrito refirió, entre otras cosas, haber presentado denuncia el día 19 de mayo de 2023, ante el Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Región Centro del Estado, generándose la Denuncia 1, por el delito de discriminación; sin embargo, a la fecha de su presentación de queja no ha obtenido respuesta de ninguna índole a su denuncia ni a las medidas de protección otorgadas a su favor, de las cuales puntualizó no se cumplieron en ningún momento.

II. Evidencias

5. Escrito de queja presentado por QV1 el 04 de junio de 2025 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

6. Acta circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, realizada por personal de esta CEDH, donde se hizo constar la comunicación telefónica con QV1, a efecto de hacerle saber que se requería puntualizara en qué consistieron las conductas que atribuyó a dicha institución, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas, a fin de que este organismo público autónomo le diera seguimiento correspondiente conforme a las atribuciones que se tienen.

7. Escrito presentado por QV1 en fecha 11 de junio de 2025, en el cual realizó manifestaciones y aclaraciones respecto de su escrito de queja, señalando números de folios registrados derivados de las denuncias interpuestas al 911, así como la fecha que interpuso la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, esto con motivo de puntualizar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos señalados en su queja.

8. Oficio número CEDH/VG/CLN/002635 de fecha 06 de junio de 2025, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó a la Coordinación de la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto Región Centro rindiera informe respecto a los hechos que motivaron la presente queja.

9. Oficio número 0167/2025 de fecha 12 de junio del año 2025, mediante el cual el titular de la unidad señalada en el punto que antecede, informó que en fecha 19 de mayo de 2023, se recepcionó la Denuncia 1 a QV1, por el delito de discriminación, la cual en esa misma fecha se remitió a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, mediante oficio número 26628/2023 para que se le diera el seguimiento que a derecho correspondiera.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/002745 de fecha 19 de junio de 2025, por el cual esta Comisión Estatal solicitó a SP1 rindiera informe respecto los hechos que motivaron la presente queja.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/002797 de fecha 20 de junio de 2025, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó al Director Operativo del Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia C4i Sinaloa rindiera informe respecto los hechos que hoy se investigan.

12. Con oficio número SSP/C4i/1034/2025 de fecha 27 de junio de 2025, el Director Operativo del Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e

Inteligencia C4i informó, entre otras cosas, que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en la base de datos del sistema de atención de llamadas de emergencia 9-1-1 de ese centro de comando (C4i), se hizo entrega de los reportes con número de folio 5543677, 5533472, 4760156, 4754913 y 4912699, mismos que se agregaron al expediente de queja.

13. Oficio número 008785/2025 de fecha 30 de junio del año 2025, mediante el cual SP1 informó que en fecha 23 de junio del 2025, la unidad de lo penal a su cargo resolvió la Denuncia 1 en “propuesta de facultad de abstención de investigar”, la cual fue recibida por la Dirección de Carpetas de Investigación el día 30 de junio de 2025, ya que esa representación social considera que el delito por el que se viene denunciando el ofendido no son constitutivos del delito de discriminación.

14. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/002949 de fecha 04 de julio de 2025, se hizo del conocimiento a QV1 la respuesta rendida por la autoridad.

15. Oficio número CEDH/VG/CLN/002969 de fecha 07 de julio de 2025, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó a SP1 informara si en esa unidad se le otorgó el carácter de carpeta de investigación a la Denuncia 1, así como los actos y técnicas de investigación realizados en dicha indagatoria.

16. Oficio número CEDH/VG/CLN/003397 de fecha 11 de agosto de 2025, por el cual esta Comisión Estatal requirió a SP1 la respuesta al informe solicitado.

17. Oficio número 011111/2025 de fecha 19 de agosto del año 2025, mediante el cual SP1 informó lo que enseguida se anota:

17.1. Que a la Denuncia 1 no se le dio el carácter de carpeta de investigación toda vez que de la simple lectura de los hechos relatados en la misma se advierte, con meridiana claridad, que no existía delito que investigar de los señalados en el código penal vigente en la entidad federativa;

17.2. Que el proceso de elevar una denuncia a carpeta de investigación es una facultad propia del Ministerio Público una vez que se analiza la información y se evalúa la situación, para determinar si existen elementos suficientes que permitan elevar una denuncia a carpeta de investigación;

17.3. Que esa representación no está “vedada” en desahogar actos de investigación en una denuncia que no se ha elevado a carpeta de investigación;

17.4. Que no se realizaron actos y técnicas de investigación fundamentando su actuar en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual a la letra señala:

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

17.5. Que dicha propuesta de abstención de investigar se encuentra aún en revisión ante la Dirección de Integración de Carpetas de Investigación de esa Fiscalía, por lo cual hasta ese momento no están en condiciones de notificar el resultado al quejoso.

18. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/003712 de fecha 29 de agosto de 2025, se hizo del conocimiento a QV1 la respuesta rendida por la autoridad.

19. Oficio número CEDH/VG/CLN/003732 de fecha 02 de septiembre de 2025, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó a SP1 informara en relación al nombre del agente del ministerio público a quien le fue asignada la tramitación de la Denuncia 1, así como la fecha en que le fue comisionada.

20. Oficio número CEDH/VG/CLN/004019 de fecha 29 de septiembre de 2025, por el cual esta Comisión Estatal requirió a SP1 la respuesta al informe solicitado.

21. Oficio número 013537/2025 de fecha 06 de octubre del año 2025, mediante el cual SP1 informó que la Denuncia 1, en fecha 05 de junio de 2023 fue asignada a AR1 y en fecha 01 de junio de 2025 reasignada a SP2.

22. Oficio número CEDH/VG/CLN/004604 de fecha 11 de noviembre de 2025, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó a SP1 informara en relación a la resolución respecto de la propuesta de facultad de abstención de investigar remitida a la Dirección de Integración de Carpetas de Investigación de esa Fiscalía.

23. Oficio número 015840/2025 de fecha 20 de noviembre del año 2025, mediante el cual SP1 informó que no se ha recibido resolutivo alguno por parte de la Dirección de Integración de Carpetas de Investigación de esa Fiscalía, respecto de la propuesta de facultad de abstención de investigar remitida el 30 de junio del 2025 a esa dirección, relacionada con la Denuncia 1.

24. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000380 de 19 de febrero de 2026, esta Comisión Estatal solicitó de nueva cuenta a SP1 informara respecto a la propuesta de facultad de abstención de investigar remitida a la Dirección de Integración de Carpetas de Investigación de esa Fiscalía.

25. Oficio número CEDH/VG/CLN/000382 de fecha 19 de febrero de 2026, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó al Director de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación informara en relación a la resolución de propuesta de facultad de abstención de investigar, remitida por parte de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común el día 30 de junio de 2025.

26. Mediante oficio número 002710/2026 de fecha 20 de febrero del año 2026, SP1 informó que no se ha recibido resolutive alguno por parte de la Dirección de Integración de Carpetas de Investigación de esa Fiscalía, respecto de la propuesta de facultad de abstención de investigar remitida el 30 de junio de 2025.

27. Con oficio número 0018/2026 de fecha 11 de marzo del año 2026, el Director de Integración de Carpetas de Investigación de esa Fiscalía informó que la propuesta de facultad de abstención de investigar remitida por parte de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común el día 30 de junio de 2025, fue autorizada y remitida a dicha unidad especializada en fecha 27 de febrero de 2026, mediante el oficio número 0015/2026.

28. Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2026, en la cual se hizo constar que por parte de este organismo se tiene conocimiento que AR1, encontrándose adscrito en el año 2023 a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, generó baja por defunción.

III. Situación jurídica.

29. El día 19 de mayo de 2023, QV1 presentó denuncia ante el Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Región Centro del Estado por el presunto delito de discriminación, generándose la Denuncia 1, la cual fue remitida ese mismo día a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, a efecto de que se le diera el seguimiento respectivo.

30. Que en fecha 05 de junio del año 2023, dicha denuncia le fue asignada a AR1, quien en esas fechas se encontraba adscrito a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, siendo en ese mismo año que dicho servidor público causó baja por

defunción, y fue el 01 de junio de 2025 que la citada denuncia se reasignó a SP2, quien elaboró acuerdo de “propuesta de facultad de abstención de investigar” por considerar que la conducta que se denunció no constituía delito de discriminación; propuesta que remitió a la Dirección de Carpetas de Investigación de esa Fiscalía del Estado de Sinaloa.

31. Que desde la fecha en que la Denuncia 1 fue remitida a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común para que se le diera el seguimiento correspondiente, hasta el día 23 de junio de 2025 en que emitieron el acuerdo de propuesta de facultad de abstención de investigar, transcurrió un espacio de tiempo que excede los dos años, sin que dentro de la misma se llevaran a cabo actos y técnicas de investigación tendientes a la obtención de elementos que permitieran resolver lo que a derecho correspondiera.

IV. Observaciones

32. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se realizarán las observaciones correspondientes, haciendo patente que a personal de dicha institución le asiste en el ámbito de su competencia, la obligación de investigar, a través de la institución del Ministerio Público, actos que la ley señale como delito, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos, determinando si éstos constituyen delito, en su caso, identificar a los probables responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, procurando que se repare el daño a quien acredite ser víctima.

33. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34. En la presente resolución, la Comisión Estatal se abocará a determinar que los servidores públicos involucrados en el expediente de queja que nos ocupa, omitieron realizar su actuación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por tanto, en el ámbito de procuración de justicia, se vieron transgredidos los derechos humanos de QV1, según se detalla a continuación.

Derecho humano violentado: Acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de iniciar una investigación sin dictar resolución de abstención de investigar.

35. El derecho de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, en su modalidad de procuración de justicia, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

constituye la prerrogativa de las personas de acceder ante las instituciones competentes, a la protección de la justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

36. Así también, el artículo 21 de la citada Constitución, establece en su párrafo primero, que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

37. En ese contexto, también la Constitución Política del Estado de Sinaloa refiere, en el tercer párrafo, inciso b, del artículo 76, que el Ministerio Público tiene como misión investigar y perseguir los delitos del orden común y que, para ello, se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

38. De lo anterior, podrá advertirse que la atribución de investigar delitos le es conferida, de manera exclusiva, a los agentes del Ministerio Público, quienes se encargarán de realizar las investigaciones tendientes a determinar sobre la existencia o no de conductas consideradas como delictuosas por la normatividad penal en el Estado de Sinaloa.

39. Derivado de tal normatividad, al Ministerio Público le asiste la obligación de realizar un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que, de esa manera, se garantiza a las personas una procuración de justicia acorde a los principios establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

40. En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

41. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.

42. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la justicia, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

43. En el caso que nos ocupa, se tiene que en fecha 19 de mayo de 2023, se recibió denuncia a QV1 y se le asignó la Denuncia 1, la cual fue remitida ese mismo día a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común para su trámite y seguimiento.

44. De los informes rendidos por la citada Unidad, los cuales fueron remitidos a este Organismo Estatal, se evidencia que la denuncia que presentó QV1 fue asignada a AR1 el día 05 de junio de 2023, pero a partir de esa fecha dicho servidor público omitió por completo actuar en consecuencia, esto es, no llevó a cabo actos y técnicas de investigación alguna tendiente a cumplir con las pretensiones del denunciante, que era que se procurara justicia por algo que él

consideraba como delito, como tampoco se le comunicó que dicha conducta denunciada fuese considerada como no constitutiva de delito que por esa razón se determinaría plantear “propuesta de facultad de abstención de investigar”, declarando consecuentemente con ella la no investigación de la conducta denunciada.

45. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, la información con la que se cuenta respecto a que AR1 y quien según información proporcionada por SP1 tenía a cargo la Denuncia 1 para su trámite y seguimiento, falleció ese mismo año 2023, sin advertirse que dicha denuncia fuese asignada a un nuevo agente del Ministerio Público, sino que fue hasta el 01 de junio de 2025, que la misma se reasignó a SP1, persona distinta a la que en un inicio tenía a cargo dicha denuncia, concretándose el servidor público a determinar que se abstendrían a investigar los hechos denunciados, emitiendo para ello un acuerdo de “propuesta de facultad de abstención de investigar”, el cual hasta el día 27 de febrero de 2026, fue autorizado por parte de la Dirección de Carpetas de Investigación de esa Fiscalía del Estado de Sinaloa.

46. Así pues, desde esa fecha 19 de mayo de 2023, que se presentó la denuncia y se remitió a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, siendo asignada a AR1 para su trámite y seguimiento, al día 01 de junio de 2025, en que esta fue reasignada a SP1, transcurrió un lapso de tiempo que excedió de 2 años, mismo en que AR1 a pesar de haber tenido la denuncia para trámite, no inició carpeta de investigación, ni realizó actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por QV1, como tampoco determinó que no era factible dar inicio a la investigación respectiva.

47. Es por ello que se considera que AR1 desde el momento que le fue asignada la denuncia debió dar inicio a una carpeta de investigación, así como realizar actos y técnicas de investigación correspondientes, llevar a cabo una investigación más diligente y objetiva que permitiera esclarecer los hechos, tal como lo ordena el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, ya que como lo señaló el titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro en su informe rendido a este organismo en fecha 19 de agosto de 2025, que esa representación social no está vedada en desahogar actos de investigación, en una denuncia que no se ha elevado a carpeta de investigación y consecuentemente no había sido dictada abstención de investigar sobre los mismos.

48. Por otra parte, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos resulta imposible pasar inadvertido, que siendo AR1 en aquellas fechas el responsable de investigar o, en su caso, determinar lo correspondiente respecto la Denuncia 1 ante el deceso de éste, el encargado o el titular en aquellas fechas de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, debió adoptar las medidas pertinentes para que los asuntos asignados a AR1 fuesen atendidos por persona distinta, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, pues fue hasta el día 01 de junio de 2025, que dicha denuncia fue reasignada a SP2, según informe que nos proporcionó SP1.

49. En ese contexto, tanto AR1 como el Titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, sostuvieron una actitud omisa ante su obligación de investigar y de la misma manera el titular de Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, fue omiso en asignar la denuncia a un nuevo agente del Ministerio Público, y no fue sino hasta que esta CEDH preguntó a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común sobre los actos y técnicas de investigación que se hubiesen desahogado en seguimiento a la Denuncia 1, se respondió por parte de SP1 que no se realizaron actos de investigación, ya que de la simple lectura de los hechos relatados en la misma se advirtió que no existió un delito que investigar de los señalados en el código penal vigente en la entidad federativa, determinación que fue dictada en fecha 23 de junio de 2025.

50. Sobre el particular, es preciso destacar que si bien, tal y como lo establece el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es facultad del Ministerio Público decidir si investigan o no, tratándose de hechos notoriamente improcedentes, y los cuales a su juicio, los expuestos por QV1 se encontraban en esa circunstancia; sin embargo, resulta absurdo y contrario a toda legalidad, que dicha determinación no se hubiese dictado en la fecha en que se recepcionó dicha denuncia o, en su caso, en la fecha en que fue asignada para su seguimiento, sino que se permitió que transcurriera el tiempo sin emitir determinación alguna, como tampoco llevar a cabo actos y técnicas de investigación, ni por parte de AR1 como tampoco por parte de SP1, manteniéndose completamente omiso y fue hasta que se requirió por parte de esta CEDH sobre el seguimiento, que a fin de dar una salida a la problemática planteada, emitieron la propuesta de facultad de abstención de investigar, misma que fue realizada por parte de SP1 a quien se le reasignó dicha denuncia para su trámite.

51. En dicho intervalo de tiempo, el cual excedió los 2 años, AR1 y el titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, no sólo fueron omisos en la investigación, sino que además dejaron prácticamente a QV1 en un estado de indefensión y sin certeza jurídica, ya que

de haberse realizado investigación, tener información o una resolución pronta sobre su denuncia, QV1 habría estado en condiciones de aportar pruebas o elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados, situación que no ocurrió y fue hasta hoy después de dos años que se resuelve una denuncia con acuerdo de “propuesta de facultad de abstención de investigar”, fundamentando su actuar en lo que estipula el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

52. Se hace hincapié en el estado de indefensión y sin certeza jurídica en el que se deja a QV1, esto derivado a que la presentación de denuncia lo fue por hechos considerados constitutivos del delito de discriminación, previsto en el artículo 125 del código penal vigente para el estado de Sinaloa, el cual establece que la pretensión punitiva prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señale la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años, y en este caso la pena para este delito, de acuerdo a lo que estipula el artículo 189 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que se establece que se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días.

53. Que si bien es cierto QV1, una vez sea notificado de la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, podrá agotar un recurso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 258 del CNPP, el delito por el que se denunció habría prescrito y con ello dejado a QV1 en ese estado de indefensión señalado.

54. En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o

de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.²

55. De igual manera, es importante hacer mención de, la tesis aislada con registro 2031131, publicada en fecha 5 de septiembre de 2025, en la cual se señala:

ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTOS NO ENCUADREN EN EL DELITO QUE SEÑALA EL DENUNCIANTE NO ES MOTIVO PARA DETERMINARLA.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Ministerio Público no puede abstenerse de investigar la existencia de una posible conducta típica o de una diversa que pudiere actualizarse con base en los hechos narrados, toda vez que de una interpretación a contrario sensu de la primera hipótesis del artículo [253 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#) se advierte que al tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, para dilucidar la narrativa denunciada y llegar a la verdad, debe cumplir con su responsabilidad de agotar los métodos necesarios para lograr el esclarecimiento de una conducta típica, ya sea la referida por el querellante o denunciante, o una diversa.

Justificación: En atención al deber de investigar, el ente ministerial debe iniciar la investigación respectiva ordenando las diligencias que considere pertinentes con el fin de ejercer la acción penal o concluir la investigación con base en alguno de los supuestos que la propia normativa establece. El señalamiento de un hecho que no encuadre en el tipo penal narrado no es motivo para abstenerse de investigar, sino que debe realizarse la indagatoria para determinar en qué clasificación encuadran los hechos aducidos como constitutivos de delito.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.**

Amparo en revisión 23/2025 (cuaderno auxiliar 428/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: María Fernanda Solano Saucedo.

56. De lo anterior se concluye que personal de la agencia del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debió dar seguimiento a la investigación correspondiente derivado de la denuncia interpuesta por QV1, o en caso de considerar que habría elementos para determinar abstención de investigar, tal determinación debió dictarse en esa fecha. realizando actos y técnicas de investigación, y no como lo hizo después de pasados dos años, pues fue en fecha 23 de junio del 2025 que se propuso la abstención de investigar, violentando con tal omisión un derecho tan importante como lo es el de acceso a la justicia de QV1.

57. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los elementos de prueba que le permitieran tomar la determinación de resolver como corresponda.

58. Sobre este tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodoner) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

59. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y

administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

60. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal, establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

61. El artículo 109 de la Constitución Nacional, dispone que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

62. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

63. A propósito del caso que nos ocupa, AR1 incurrió en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidor público, al omitir, desde el momento en que le fue asignada la Denuncia 1, dar inicio a una carpeta de investigación, así como llevar a cabo actos y técnicas de investigación para lograr el esclarecimiento de una conducta típica, ya sea la referida por QV1, o alguna otra conducta que pudo advertirse o encontrarse derivado de esa investigación, o en su caso de considerar que la conducta denunciada por QV1 no constituía delito alguno, debió emitirse la resolución respectiva.

64. De igual manera, existe una omisión por parte del Titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, quien al tener conocimiento del deceso de AR1 no asignó dicha denuncia para su investigación y seguimiento de manera inmediata, a ministerio público alguno, sino que esto ocurrió después de dos años de que se interpuso la denuncia, pues

fue hasta en fecha 01 de junio de 2025, cuando se le asignó a SP1 y éste se limitó a resolver en propuesta de facultad de abstención de investigar.

65. Lo anterior debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

66. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

67. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye, precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

68. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, así como el titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común de la Region Centro, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe

investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

69. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que de manera directa o indirecta tuvieron participación, respecto a las conductas de acción u omisión en las que se incurrió respecto a la Denuncia 1, según los razonamientos expuestos en la presente resolución y de resultar procedente y acreditada responsabilidad para alguno de ellos, se impongan las sanciones correspondientes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los agentes del Ministerio Público del fuero común de esa institución, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de esa Fiscalía, a fin de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

Cuarta. Se notifique a QV1 la resolución de autorización de “propuesta de facultad de abstención de investigar” al denunciante y/o agraviado, para que esté en condiciones de interponer el recurso correspondiente de acuerdo al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. Notificación y apercibimiento

70. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

71. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 4/2026, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

72. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

73. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

74. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

75. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

76. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a

quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

77. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

78. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

79. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

80. Notifíquese a QV1, en su calidad de quejoso, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE DENUNCIA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.